

CAPÍTULO V
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 176.	726
Artículo 177.	726
Artículo 178.	726
Artículo 179.	727
Artículo 180.	733
Artículo 181.	733
Artículo 182.	737
Artículo 183. Se deroga	740
Artículo 184. Se deroga	740
Artículo 185. Se deroga	740
Artículo 186. Se deroga	740
Artículo 187. Se deroga	740
Artículo 188.	740
Artículo 189.	741
Artículo 190.	742
Artículo 191.	742
Artículo 192.	743
Artículo 193.	743
Artículo 194.	743
Artículo 195.	743
Artículo 196.	744
Artículo 197.	744
Artículo 198.	744
Artículo 199.	744
Artículo 200.	744
Artículo 201.	745
Artículo 202.	745

Artículo 203. 759
Artículo 204. 765

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 176. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 177. Cuando con la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso, y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la Secretaría determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 178. No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, per-

miso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;

- III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros;
- V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable, y
- VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

ARTÍCULO 179. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

COMENTARIO

El recurso de revisión es el primer medio de defensa que tiene el particular contra la autoridad ambiental para combatir los actos realizados por la autoridad ambiental, es procedente como lo indica el artículo 176 contra las resoluciones emitidas por la Profepa derivadas de los procedimientos de inspección y vigilancia, previsto en el título anterior, el plazo que tiene el particular para interponerlo es de quince días hábiles contados a partir de que se le notificó la resolución en forma personal como lo prevé el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presentación de este recurso podrá hacerse ante la autoridad que emitió la resolución o bien hacerlo directamente ante el superior jerárquico, que en este caso es la Subprocuraduría Jurídica del Profepa; debiendo en ambos casos quien conoce del recurso acordar la procedibilidad del mismo, conforme a las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; además, al momento de calificar el recurso interpuesto para determinar si se admite o no, en caso de que el particular haya solicitado la suspensión del decomiso la autoridad deberá resolver tal petición conforme a los siguientes reglas.

La suspensión del decomiso solo será procedente conforme al artículo 178, si el recurso es admitido a trámite y se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía, sin estar obligada la autoridad para que aperciba al particular de presentarla.

El artículo 178 establece que no será procedente la suspensión del decomiso para el caso de que se hayan cometido infracciones relacionadas con la materia de vida silvestre, por lo que no procederá el decomiso: cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente; o que hayan sido extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos; que sean declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; cuando sean decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros.

En estos casos la autoridad generalmente dona estos especímenes a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado si son útiles para las funciones y actividades que desempeña. También la autoridad, cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, podrá donarlas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

Además, tampoco procederá la suspensión cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás objetos o utensilios prohibidos por la Ley, los cuales deberán ser destruidos como lo indica la fracción IV del artículo 174 bis.

Para el caso de la fracción VI del artículo 178 sobre materias primas forestales maderables y no maderables, aprovechados sin autorización, se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución impugnada, en caso de que se desvirtúen las infracciones detectadas, la autoridad procederá a la venta o subasta pública de los bienes conforme a las reglas establecidas en este ordenamiento.

En el caso de que el recurso haya sido admitido por una delegación estatal de la Profepa, deberá remitir el expediente a la Subprocuraduría Jurídica, quien por ser el superior jerárquico, será quien sustanciará y

resolverá el recurso cuyos trámites no previstos en la Ley Ambiental, deberán sujetarse a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que al presentar el recurrente el escrito de impugnación deberá observar los requisitos previstos en el artículo 86 de la LFPA, tales como: el órgano administrativo al que va dirigido; el nombre del recurrente, el domicilio y las personas autorizadas para oír notificaciones, el acto que se recurre los agravios que le causan y las pruebas que le acompañan.

En este sentido, la autoridad ambiental al momento de resolver el recurso planteado deberá hacerlo conforme a la LFPA, por lo tanto al momento de dictar su resolución, en los puntos resolutive conforme al artículo 91 de la Ley Administrativa, podrá confirmar el acto, o declarar su nulidad o anulabilidad del procedimiento tomando en cuenta si los vicios procesales encontrados por la autoridad revisora son de fondo o forma, conforme a la LFPA.

CONCORDANCIA

- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Código Fiscal de la Federación (*Diario Oficial de la Federación*, 31-12-1981, reformas 01-04-1983).
- Ley de Pesca (*Diario Oficial de la Federación*, 25-06-92).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94; reforma, 30-05-00).
- Ley Federal de Sanidad Animal (*Diario Oficial de la Federación*, 18-06-93).
- Ley Federal de Sanidad Vegetal (*Diario Oficial de la Federación*, 05-01-94).
- Ley Federal de Variedades Vegetales (*Diario Oficial de la Federación*, 25-10-96).
- Ley Forestal (*Diario Oficial de la Federación*, 25-09-98).
- Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas (*Diario Oficial de la Federación*, 15-07-91).

JURISPRUDENCIA

REVISIÓN FISCAL, PROCEDENCIA DE LA. EL ASUNTO REVISTE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CUANDO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO IN-

COADO POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.2o.A., núm. 14 A. Revisión fiscal 5412-2001. Director general jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del procurador federal de protección al ambiente. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Federico A. Ramírez López.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO SURTE EFECTOS. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Clave: V.3o., núm. 11 A. Amparo directo 604-2000. Atunes y Derivados, S. A. de C. V. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

REVISIÓN. ESCRITO QUE LA PROMUEVE. REQUERIR LA RATIFICACIÓN DE SU FIRMA ES ATRIBUCIÓN DEL AD QUEM. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, enero de 1997, tesis: V.2o.26 K, p. 542, materia: común.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTA DE VISITA QUE SE TOMA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL RECURRENTE, PUES ÉSTA SE RESPETA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y CON LA OPORTUNIDAD QUE TIENE PARA IMPUGNARLA. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, marzo de 2000, tesis: P. XXXVIII-2000, p. 106, materia: constitucional, administrativa, tesis aislada.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Clave: X.3o., núm. 13 C. Reclamación 8-2001. Héctor Silis Ortiz. 14 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis Arturo Palacio Zurita.

Reclamación 9-2001. Andrés de la Cruz García y otros. 28 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Constantino Baeza León

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS CONCEPTOS DE NULIDAD AJENOS AL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE SON INOPERANTES. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, febrero de 1997, tesis: P. XXXIII-97, p. 131, materia: común.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INATENDIBLES LOS QUE COMBATEN UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LAS QUE SE SUSTENTÓ EL SOBRESEIMIENTO RECURRIDO, SI PREVIAMENTE LOS QUE IMPUGNAN UNA DE DICHAS CAUSALES FUERON DECLARADOS INFUNDADOS. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, enero de 1997, tesis: VI.2o.71 K, p. 414, materia: común.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REPRODUCIR LITERALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Novena época, instancia: primera sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, diciembre de 2001, tesis: 1a. CIII-2001, p. 185, materia: común, tesis aislada.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. MONTO DE LA GARANTÍA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Clave: VI.2o.C., núm. 144 K. Amparo en revisión 234-2001. Sindicato de Empleados, Agentes, Vendedores Propagandistas, Repartidores y Cobradores de Oficinas Particulares, Industria, Comercio y Similares de la República Mexicana. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdés. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, INTERPRETACIÓN. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 453, RUBRO: "FIANZAS. GARANTIZAN SUERTE PRINCIPAL Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA FALTA DE PAGO", DEL APÉNDICE AL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995*. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX, marzo de 1999, tesis: III.2o.A.49 A, p. 1398, materia: administrativa, tesis aislada.

EMBARGO. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE SOBRE SU CANCELACIÓN, DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Clave: XXI.1o., núm. 114 C. Amparo directo 346-2001. Ana María López Guzmán. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*, EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena época, instancia: primera sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, diciembre de 2000, tesis: 1a. XXXIX-2000, p. 249, materia: constitucional, penal, tesis aislada.

VEHÍCULOS INTERNADOS TEMPORALMENTE AL PAÍS FACILITADOS A UN TERCERO NO AUTORIZADO. DECOMISO DE LOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 182 FRACCIÓN I, INCISO D), Y 183 FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, octubre de 1998, tesis: V.3o.1 A, p. 1227, materia: administrativa, tesis aislada.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *Nuevo derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997; INAP, “Las nuevas procuradurías”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 97, 1998; JORDANO FRAGA, Jesús, “La protección del derecho a un medio ambiente adecuado”, *Biblioteca de Derecho Privado*, Barcelona, núm. 59, 1995; MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977; *id.*, “Nuevos instrumentos para la tutela ambiental”, *Estudios Administrativos*, Madrid, Trivium, 1994; QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, México, Porrúa, 2000.

ARTÍCULO 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 181. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

COMENTARIO

El artículo 7o. del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte señala que la legislación nacional de los países partes deben de cumplir con las garantías procesales que se mencionan en él. Para dar cumplimiento a estos preceptos internacionales vinculantes para nuestro país, el 13 de diciembre de 1996 se publicaron las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que entraron en vigor al día siguiente. En el capítulo quinto de la Ley, denominado “Recurso de revisión”, se modificaron los artículos 176 al 181; destacan en tales modificaciones las reformas al artículo 180.

En el nuevo artículo 180, se amplía la legitimación para interponer el recurso de revisión a todas aquellas personas físicas y morales de las comunidades afectadas por los actos administrativos que contravengan las disposiciones jurídicas ambientales, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Los afectados que interpongan el recurso de revisión pueden tener acceso a las instancias jurisdiccionales competentes para revisar las resoluciones que dicte la autoridad administrativa al tramitar o resolver el referido recurso de revisión.

Con ello se modifica sustancialmente el sistema de garantías procesales que venía rigiendo en nuestro país, basado en la protección únicamente de intereses jurídicos directos y concretos. Actualmente, a raíz de las reformas, se otorga la posibilidad de acudir a los medios de defensa a todas aquellas personas físicas o morales que, sin ser destinatarias directas del acto de autoridad, tengan un interés respecto de dicho acto, debido a que el mismo puede afectar el ámbito de otros de sus derechos.

Prueba de esta nueva y más amplia concepción de la legitimación procesal del gobernado, la constituyen las resoluciones judiciales, en las que se ha reconocido el interés para acceder a los medios de defensa, tanto a las organizaciones no gubernamentales como a los particulares que actúan en favor del medio ambiente, atendiendo en el caso de las primeras a su objeto social y en los segundos al solo hecho de promover por su propio derecho.

Cabe resaltar que la tramitación del recurso administrativo de revisión se realiza de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que dicha Ley concede una amplia gama de garantías procesales para los administrados, además de que establece reglas más claras en la tramitación de los procedimientos que regula, construyendo a la autoridad a resolver en forma objetiva y no de manera discrecional sobre la legalidad de los elementos que conforman el acto impugnado.

Resultan también relevantes las reformas relativas al derecho a la información en materia ambiental. El derecho a la información ambiental se concibe como un derecho en favor de la sociedad. Es dentro del derecho ambiental donde se ha regulado con mayor amplitud esta garantía, partiendo del criterio de que una correcta información por parte de los ciudadanos constituye el primer peldaño para asegurar la defensa de sus intereses en la materia, sean personales o difusos.

El derecho a la información ambiental es indispensable para ejercitar las garantías procesales ambientales, ya que sólo se puede ejercitar el derecho al medio ambiente, cuando el afectado tiene conocimiento del hecho que lo pone en peligro, así como activa los mecanismos del procedimiento. El recurso de revisión se interpone cuando se que contravengan las disposiciones de la Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma. Es decir, se debe conocer estos ordenamientos jurídicos y el momento en que se expide

el acto de autoridad que se impugna, situación que sólo se puede realizar cuando se tiene conocimiento de ellos.

Es importante señalar que los medios de defensa administrativos y jurisdiccionales con los que cuentan los particulares en materia ambiental incluyen la denuncia popular, los recursos administrativos, el juicio de nulidad, así como el juicio de amparo directo y el indirecto. Además del mecanismo previsto en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, se puede acudir a la Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte a iniciar el trámite de denuncia de incumplimiento de la aplicación efectiva de la legislación ambiental por parte del gobierno mexicano.

Cabe señalar que la Ley ambiental y la de procedimiento administrativo señalan que se tiene un plazo de 15 días hábiles para interponer este recurso. Queremos recordar lo señalado en los comentarios del presente estudio al artículo 35 bis respecto al momento en que la resolución de materia de impacto ambiental queda firme, que es hasta que se resuelva en las diferencias instancias procesales la validez de la resolución. Lo mismo se aplica a todo acto administrativo que en materia ambiental puede ser impugnado y sujeto al procedimiento de revisión, por cualquier persona física o moral de la comunidad de que se trate.

Por ejemplo, en el caso del artículo 57 de la Ley Forestal se señala que a quienes se hubiere impuesto alguna multa o sanción en los términos de Ley, así como los interesados afectados por las resoluciones definitivas que emita la Semarnat, podrán interponer el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por las leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Federal de Procedimiento Administrativo. Expresamente en el segundo párrafo establece que cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas podrán interponer el recurso administrativo a que se refiere el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los casos a que se refiere el propio precepto.

En el caso del artículo 181, se puede promover la nulidad de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones a través del recurso de revisión, cuando se expidan, contraviniendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte, los servidores públicos responsables de la emisión de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones consideradas como nu-

las, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de responsabilidad de funcionarios.

CONCORDANCIA

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 29-12-76).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94).
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (*Diario Oficial de la Federación*, 13-03-02).
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (*Diario Oficial de la Federación*, 07-06-02).
- Decreto de promulgación de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral de América del Norte (*Diario Oficial de la Federación*, 21-12-93).
- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43. Con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Ley Forestal (*Diario Oficial de la Federación*, 25-09-98).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*Diario Oficial de la Federación*, 04-06-01).

JURISPRUDENCIA

ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, junio de 1997, tesis: P. CXI-97, p. 156, materia: administrativa, común.

Recomendación CNDH 14-2001 sobre el caso del lugar sagrado huichol y zona de conservación ecológica denominado Winkuta.

Recomendación CNDH 11-99 respecto del escrito de queja presentado por el señor Miguel Alcaraz Ambrís y otros, respecto de la violación a sus derechos humanos cometidos por la Profepa con apoyo de la Secretaría de Marina sobre un operativo de inspección en productos extraídos del mar, artes de pesca y embarcaciones.

Recomendación CNDH 8-99 recurso de revisión de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Octavo Distrito del

25 de noviembre de 1995, sobre la expedición de permisos de caza a individuos que les están despojando de su territorio por parte de la Dirección General de Vida Silvestre dependiente de la Semarnap en afectación del ejido Desemboque y su Anexo Punta Chueca, municipio de Hermosillo y Pitiquito.

BIBLIOGRAFÍA

BARBA PIRES, Regina (coord.), *Guía ambiental*, México, Unión de Grupos Ambientales, Fundación McArthur, 1998; BLOCK, Greg, “Public Participation in Environmental Enforcement”; BRAÑES, Raúl, “Citizen Participation in the Enforcement of Environmental Legislation: Alternatives Aviable in México”; CARMONA LARA, María del Carmen, “Alternatives Aviables in the National Legislations of the Region Proceedings”; NOWLAN, Linda, “Public Participation in Enforcement of Environmental Standars in British Columbia”; todos en *First North American Conference On Environmental Law. Phase II*, Coolfont, West Virginia, FUNDEA-CIELP-ELI, 1993; CARMONA LARA, María del Carmen, *Derecho ecológico*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991; *id.*, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; *id.*, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; *id.*, “Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio”, *Energía y medio ambiente*, México, Programa Universitario de Energía, Centro de Estudios sobre Estados Unidos, UNAM, 1993; *id.*, “Notas para el estudio del derecho ambiental mexicano”, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Barra Mexicana de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, 1996; *id.*, “La política ecológica en México”, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas, tesis doctoral, 1996; *id.*, “Autoridad ambiental”, *Guía ambiental*, Regina Barba Pires (coord.), México, Unión de Grupos Ambientales, Fundación McArthur, 1998; Comisión de Cooperación Ambiental de América del Norte, *Informe Anual de la CCA-1997*, México, 1997; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997; ONU-Sedesol, *Agenda XXI*, México, Sedesol, 1993.

ARTÍCULO 182. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

La Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

COMENTARIO

Una de las facultades más importantes que tiene conferida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la de formular ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente cuando tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos dentro del ámbito de sus atribuciones, lo cual puede suceder por dos vías. La primera que es cuando la Semarnap tiene conocimiento de estos hechos u omisiones a través del ejercicio de sus facultades, por ejemplo al realizar actos de inspección y vigilancia. En este caso la unidad verificadora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que haya realizado la inspección, turnará el caso a la Dirección General de Delitos Ambientales Federales y Litigio, que integrará el expediente y dará conocimiento al Ministerio Público de estos hechos, ya que es la facultada para hacerlo conforme al artículo 85 del Reglamento Interior de la Semarnat.

De conformidad con el último párrafo de este artículo, la Secretaría será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta importante ya que durante el proceso penal una parte fundamental son las pruebas y en estos términos la Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, en las materias que se encuentran dentro de sus facultades.

La segunda vía es cuando la Secretaría tiene conocimiento de estos hechos a través de los particulares, sin menoscabo de que éstos podrán presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable, ante el Ministerio Público Federal, en este caso la Secretaría podrá coadyuvar en el procedimiento así como actuar como perito en la fase de pruebas.

La Ley considera que es la Secretaría la que tiene la información y el personal capacitado para ser quien ofrezca las pruebas y cumplir como perito, sin perjuicio de que pueda intervenir en el proceso la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal.

Dentro de la presentación del Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2001-2006, se han remitido más de 340 presuntos delincuentes al Ministerio Público Federal y se han presentado casi 400 denuncias penales por presuntos delitos ambientales.

CONCORDANCIA

- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 14-08-31. El texto anterior es el vigente, conteniendo las siguientes reformas publicadas en *Diario Oficial de la Federación*, 12-05-38, 14-02-40, 14-11-41, 24-03-44, 10-02-45, 08-05-45, 09-03-46, 09-03-46, 30-01-47, 14-11-47, 05-01-48, 15-01-51, 31-12-52, 05-01-55, 19-12-64, 13-01-65, 14-01-66, 20-01-67, 20-01-67, 20-01-67, 08-03-68, 24-12-68, 18-12-69, 29-07-70, 19-03-71, 11-01-72, 02-08-74, 23-12-74, 31-12-74, 30-12-75, 26-12-77, 08-12-78, 05-12-79, 03-01-80, 03-01-80, 07-01-80, 30-12-80, 29-12-81, 05-01-83, 13-01-84, 14-01-85, 21-01-85, 23-12-85, 10-01-86, 17-11-86, 19-11-86, 03-01-89, 31-10-89, 15-08-90, 21-01-91, 30-12-91, 24-12-91, 30-12-91, 11-06-92, 17-07-92, 28-12-92, 10-01-94, 25-03-94, 22-07-94, 13-05-96, 07-11-96, 22-11-96, 13-12-96, 24-12-96, 19-05-97, 30-12-97, 28-05-98, 31-12-01).
- Código Federal de Procedimientos Penales (*Diario Oficial de la Federación*, 30-08-34, con reformas en el *Diario Oficial de la Federación*, 09-01-54, 13-01-65, 21-12-68, 29-07-70, 19-03-71, 31-12-74, 31-12-76, 08-12-78, 08-01-81, 27-12-83, 24-12-84, 10-01-86, 19-11-86, 19-11-86, 12-01-88, 03-01-89, 31-10-89, 02-07-94, 13-05-96, 17-05-99, 12-06-00).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*Diario Oficial de la Federación*, 04-06-01).
- Acuerdo número A-70-98 del procurador general de la República, por el que se crean las fiscalías especializadas para la atención de delitos ambientales A, B y C (*Diario Oficial de la Federación*, 10-08-98).

BIBLIOGRAFÍA

CHOY TORRES, Antonio, “La corrección del ilícito ambiental en las Comunidades Autónomas”, material del curso Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. Delito Ecológico y Sistema Jurídico, Madrid, CIEMAT, 1994; CORCOY, Bidasolo, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999; DOMÍNGUEZ, Luis, J. A., *Delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, medio ambiente y contra la seguridad colectiva (delitos de riesgo catastrófico e incendios)*, Barcelona, Bosch, 1999; INAP, “Las nuevas procuradurías”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 97, 1998; QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, México, Porrúa, 2000; RODAS MONSALVE, Julio César, *Protección penal y medio ambiente*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Delitos contra el medio ambiente*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1999; TERRADILLOS BASOCO, Juan, *El delito ecológico*, Madrid, Trotta, 1992.

ARTÍCULO 183. Se deroga.

ARTÍCULO 184. Se deroga.

ARTÍCULO 185. Se deroga.

ARTÍCULO 186. Se deroga.

ARTÍCULO 187. Se deroga.

ARTÍCULO 188. Las leyes de las entidades federativas establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.

COMENTARIO

La Constitución establece el sistema de concurrencia en el artículo 73 fracción XXIX G, que en el caso del artículo 188 se especifica en uno de los ámbitos que permiten precisamente estructurar el sistema de concurrencias. El ámbito local por excelencia es la materia penal.

CONCORDANCIA

- Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Clave: P.-J., núm. 142-2001, controversia constitucional 29-2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. XXXVI, p. 1067, controversia constitucional entre la Federación y el estado de Oaxaca, 15 de octubre de 1932, mayoría de 14 votos (tomado de *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, t. III, p. 1778).

BIBLIOGRAFÍA

AZUELA, Antonio, “La distribución de competencias en la regulación de los usos del suelo”, *Pemex: ambiente y energía. Los retos del futuro*, CARMONA LARA, María del Carmen (coord.), México, Pemex-UNAM, 1995; DÍAZ Y DÍAZ, Martín, “México en la vía del federalismo cooperativo. Un análisis de los problemas en torno a la distribución de competencias”, *Homenaje a Fernando Alejandro Vázquez Pando*, México, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Themis, 1996; DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, “Instrumentos jurídicos. Su fundamentación jurídica”, *Responsa*, México, El Colegio de México, agosto de 1997; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *Nuevo derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997; HAMILTON, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1943; QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, México, Porrúa, 2000; HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios políticos y constitucionales*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986; SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *Esquema conceptual descriptivo del estudio federal del juicio de amparo. El Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 15a ed., México, Porrúa, 2000.

ARTÍCULO 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la pre-

sente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 190. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificara al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 191. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 192. Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

ARTÍCULO 193. El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTÍCULO 194. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 195. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTÍCULO 196. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTÍCULO 197. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 198. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 199. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 200. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

ARTÍCULO 201. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 202. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

COMENTARIO

El artículo 4o. de la Constitución establece el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; lo que ha llevado a establecer mecanismos para garantizar este derecho. Uno de los principales principios para salvaguardar este derecho es la participación social, que implica el ejercicio de la responsabilidad ambiental que es compartida por todos; por ello es importante que existan medios para la inclusión de la ciudadanía en la lucha por la protección del ambiente y accesos para el logro de estos principios.

En el Programa de Procuración de Justicia 2001-2006, se resalta la importancia de la denuncia popular, al señalar que es el mecanismo a través del cual la sociedad hace del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que producen, o puedan producir, daños al ambiente o a los recursos naturales.

La denuncia popular es también el instrumento que vincula a la ciudadanía de manera directa en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad, propiciando un mayor compromiso y responsabilidad entre la autoridad y la ciudadanía.

Esta figura jurídica que se encontraba regulada en las leyes ambientales precedentes, con la denominación de “acción popular”, desafortunadamente era un buen deseo ya que no era una acción procesalmente hablando, ni estaba legitimado ningún grupo para entablar la demanda e iniciar la acción. Era en realidad una especie de recurso de queja en

la que poniendo a operar el principio de derecho de petición y algunos otros mecanismos del procedimiento administrativo, se hacía del conocimiento de la autoridad las irregularidades ambientales. Es hasta la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en 1988 que se tiene una regulación para esta situación y que es vigente hasta la fecha.

La Ley establece esta denuncia en un procedimiento que consta de varias fases. En primer lugar la Ley prevé en el artículo 189, que cualquier persona, de manera individual o de forma colectiva grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Como podemos apreciar, esta disposición abre una serie de posibilidades. La denuncia puede ser promovida por cualquier persona física o moral, individual o colectiva; asimismo, se puede presentar sobre cualquier hecho del que tenga conocimiento. Es responsabilidad de la autoridad a quien se presenta la denuncia calificar si estos acontecimientos son contrarios a la normatividad ambiental. Bajo este principio y dando cumplimiento lo que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en este capítulo, actualmente la Procuraduría Ambiental Federal, recibe anualmente alrededor de 5,000 denuncias, que deben ser atendidas de manera expedita y a través de inspecciones para constatar los hechos u omisiones denunciados. Esta es una labor titánica que es además un reto para la autoridad ya que además de dar curso a estas denuncias debe atender los asuntos críticos.

Cabe señalar que la Ley contempla en este capítulo un doble fin: el de dar cumplimiento a la legislación y el de promover la participación ciudadana para que se convierta en coadyuvante de la autoridad que se ve rebasada por las actividades que deterioran al ambiente y los pocos recursos con los que cuenta para librar esta lucha en contra de la contaminación y el desequilibrio ecológico. Sólo por dar una cifra que permita tener una idea de este reto, tan sólo en la zona metropolitana de la ciudad de México existen más de 30,000 empresas que realizan actividades con sustancias altamente peligrosas.

Frente a este universo tan vasto, la Profepa ha diseñado un programa con el fin de atender estas denuncias y no generar rezago. La denuncia una vez recibida, pasa por un proceso de selección y clasificación, pudiendo entonces la autoridad concentrarse en aquellas denuncias que implican irregularidades en las áreas consideradas prioritarias, según la importancia de los recursos, los servicios ambientales que prestan, así como en las áreas en donde se han detectado niveles y procesos críticos de incumplimiento de la normatividad.

Sobre este particular cabe señalar que la autoridad ambiental se ha impuesto, en los últimos años, dos objetivos fundamentales sin los cuales no podría llevarse a cabo su función. El primero es la de llevar a cabo una estricta aplicación de la Ley, esto es, que cada acto de la Profepa sea ejemplar, buscando por esta vía inhibir a otros infractores existentes o potenciales. El segundo principio es el relativo a la lucha contra la corrupción e impunidad, situación que consideramos de extrema importancia no sólo para el proceso de la denuncia sino para toda la aplicación de la normatividad ambiental, ya que si a la autoridad no se le acota con principios de ética y justicia, su ejercicio resultará en mera arbitrariedad y autoritarismo.

La autoridad, en la presente administración, ha iniciado una nueva etapa de ejercicio de la denuncia ambiental, con la finalidad de tener mayor acercamiento con la ciudadanía, ha aumentado las formas de presentación de esta denuncia, aumentando las establecidas en el artículo 189, tales como: si en la localidad no existiere representación de la Profepa, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal; y si resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Profepa.

También la autoridad ambiental ha diversificado los mecanismos para su presentación, tales como la instalación de módulos para la recepción de denuncias y de orientación ciudadana en diferentes puntos del país; la instalación de buzones ecológicos en cabeceras municipales, principales aeropuertos, cámaras empresariales, etc.; así como a través de internet y el correo electrónico, además de la línea telefónica 01 800 Profepa.

Lo previsto en la Ley está siendo aplicado de manera efectiva; debiendo combinar estos nuevos métodos con los tradicionales, para ello será necesario contar con los mecanismos que permitan la formulación

de la denuncia, establecida en el artículo 190, tales como nombre, domicilio y teléfono de la persona u organización que representa; los actos, hechos u omisiones denunciados, es decir, la descripción del problema denunciado; los datos que permitan la localización de la fuente contaminante o el lugar exacto donde se esté causando el desequilibrio ecológico o daño al ambiente; las pruebas que pueda ofrecer; además, ofrece guardar el anonimato de la denuncia, lo que consideramos de importancia ya que anteriormente el temor a represalias por los denunciados hacia el denunciante repercutía en el ánimo para formular denuncias por parte de la ciudadanía.

Por otro lado, el propio artículo 190 requiere que la denuncia debe hacerse por escrito o ratificarse por escrito, si es hecha por vía telefónica, lo que significa ir ante la autoridad a realizar este trámite que es fundamental para darle curso. En el caso de la formulación de la denuncia por vía electrónica, no se establece mecanismo alguno; sin embargo, el particular se convierte en coadyuvante del proceso al que deberá sujetarse y en el caso de que se le ordene, tiene la obligación de presentarse para el desahogo.

El desechamiento de la denuncia se señala en el mismo en los casos, en que sean notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

La denuncia popular, como lo hemos visto, es un mecanismo que puede ser considerado una etapa previa al procedimiento, ya que durante la etapa de denuncia la autoridad determinará si existen violaciones a la normatividad ambiental, así como de qué índole, calificándolas, y en su caso iniciar el procedimiento de inspección y vigilancia o dar notificación al Ministerio Público. En términos del artículo 182 de este ordenamiento, es menester determinar cuál es el proceso de desahogo de esta denuncia.

El siguiente paso, una vez recibida la denuncia, conforme al artículo 191, la Profepa acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Tras registrar la denuncia, la autoridad, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación fundado y motivado, correspondiente.

El acuerdo puede ser en tres sentidos: el primero, que lo admita; el segundo, que dicte acuerdo de acumulación por existir dos o más de-

nuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, acordándose la acumulación en un solo expediente, lo que podría dar por terminada una de las denuncias conforme a la fracción V del artículo 199. El tercer sentido en que se puede dictar el acuerdo es para el caso la denuncia presentada fuere competencia de otra autoridad, la Profepa acusará de recibo al denunciante pero se admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

Si la denuncia es calificada como competencia de la Profepa, conforme al artículo 192, se deberá llevar a cabo la identificación del denunciante, por lo cual se hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho conenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva a fin de cumplir con el principio de audiencia previa. Una vez hecho esto, la Profepa deberá efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, dichos actos deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en este ordenamiento para los procedimientos de inspección y vigilancia.

Sin menoscabo de las diligencias que pudiera realizar la autoridad, el particular conforme a los artículos 193 al 189, antes vistos, el denunciante puede participar en la investigación que lleve a cabo la Procuraduría. Para tal efecto, el denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole pruebas, documentación e información que estime pertinentes, lo que consideramos de extrema importancia, ya que la participación social es indispensable con el fin de proteger al ambiente. Por ejemplo, si una industria emitiera emisiones contaminantes a la atmósfera por la noche, situación que podría haber sido denunciada por el particular; y como la autoridad únicamente puede realizar diligencias de la 8 a las 18 horas, debería ordenar una visita extraordinaria fuera de estos horarios conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aunado a lo anterior, la autoridad con el fin de determinar si existen violaciones a la normatividad ambiental, conforme al artículo 194, puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y orga-

nismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas. Sobre el particular queremos recordar que tal y como se mencionó, la denuncia es una fase previa al procedimiento administrativo, las pruebas que utilice la autoridad son datos que permiten a ella a calificar el hecho y no son turnadas al denunciado, ni tiene éste la posibilidad de refutarlas, ya que el objetivo de la denuncia no es fincar responsabilidad ambiental, sino constatar si los hechos denunciados pudieran llegar a ser considerados violatorios de la Ley.

El denunciado tiene forma de defensa en el momento en que la autoridad ambiental determina iniciar un procedimiento de inspección y vigilancia en el cual el particular podrá aportar pruebas para desvirtuar las que presente la autoridad ambiental.

Ha habido algunos casos en los que se ha interpuesto, por parte de los denunciados, el recurso de amparo alegando que la denuncia viola su derecho de audiencia. Consideramos que esto no es procedente y el alegato de inconstitucionalidad del procedimiento es infundado, toda vez que se le otorgó la garantía de previa audiencia conforme en el artículo 192.

La conclusión de los expedientes de denuncia popular que hubieran sido abiertos está regulada por el artículo 199, que señala como causas de dicha conclusión: *a*) la incompetencia de la Profepa para conocer de la denuncia popular planteada; este caso es resuelto en el acuerdo de calificación, como ya se señaló anteriormente, esto puede originar que se dé aviso de tal hecho al Ministerio Público porque la materia es penal; o bien, *b*) porque los hechos denunciados no sean violatorios de las leyes federales sino que correspondan al ámbito local, en ambos casos la Profepa deberá notificarlo al denunciante.

La Procuraduría expedirá la recomendación correspondiente, si del resultado de la investigación realizada se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 195, se emitirán las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones son muy parecidas a las que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ya que en ambos casos serán públicas, autónomas y no vinculatorias, por lo que podemos decir que estas consideraciones por analogía deberán cubrir los requisitos que se exigen para ello y que son:

- descripción de los hechos violatorios;
- enumeración de las evidencias que demuestran violación a la ley;
- descripción de la situación jurídica generada por la violación y del contexto en el que los hechos se presentaron;
- observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación reclamada;
- recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la autoridad para efecto de reparar la violación y sancionar a los responsables.

En virtud de lo anterior podemos apreciar que ambas instituciones tienen un objetivo parecido, ya que mientras la CNDH tiene como fin la protección de los derechos previstos en la Constitución, la Profepa debe vigilar el cumplimiento de la legislación que salvaguarda el derecho al medio ambiente adecuado.

Cabe señalar que la Profepa no únicamente puede emitir estas recomendaciones, ya que a diferencia de la CNDH, la Procuraduría en caso de que las autoridades no acaten la recomendación, puede remitir el expediente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 200 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que finque la responsabilidad administrativa conforme a las leyes aplicables.

En el caso de que no existan contravenciones a la normatividad ambiental; conforme a lo dispuesto en el artículo 197, y que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Profepa lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes, dichas observaciones son importantes, ya que pueden aportar nuevos elementos que pueden llevar a la autoridad a revisar con mayor detenimiento el caso y así evitar que una fuente contaminante evada a la justicia ambiental.

La falta de interés del denunciante está prevista también en la Ley Ambiental como forma de conclusión de la denuncia. Sin embargo, hay que aclarar que si se toma en cuenta la reforma del artículo 4o. constitucional de 1999, que consagra el derecho a un medio ambiente adecuado, y que la figura de la denuncia estaba ya consagrada en la Ley

desde 1996, es comprensible la existencia de disposiciones que prevén la falta de interés como una manera para desechar una denuncia presentada.

Sobre el particular, es importante destacar que anteriormente la autoridad desechara los asuntos planteados por grupos sociales u organizaciones no gubernamentales, ya que no les concedía la acreditación del interés sobre un caso ambiental. En la actualidad, la situación ha cambiado, la autoridad concede interés en la denuncia a las agrupaciones, por lo que actualmente sólo se podría desechar si el escrito no estuviera firmado o no fuera ratificado para el caso de denuncias vía telefónica.

Otro caso de conclusión de la denuncia es cuando se hubiera expedido con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes, este caso se encuentra previsto en el artículo 191 de este ordenamiento y su fin es el evitar que se lleven procedimientos iguales contra un mismo denunciado y así evitar gastos innecesarios en la procuración de justicia.

La solución del conflicto que motivó la denuncia popular mediante conciliación entre las partes, es uno de los importantes cambios de las modificaciones de 1996, en los que se concibe a la Profepa como un órgano con facultades para desempeñar funciones de conciliador, cuando la denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social. El artículo 196 dispone que, en esos casos, la Profepa podrá sujetar la denuncia a un procedimiento de conciliación, escuchando a las partes involucradas. De esta manera, la Ley proporciona un nuevo mecanismo para solucionar conflictos en torno de asuntos ambientales, hay que recordar que el laudo que recaiga a esta conciliación no es recurrible, ya que es un acuerdo entre las partes.

La emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección está prevista en el artículo 192, cuando la autoridad determine que existen posibles violaciones a la normatividad ambiental y entonces conforme al artículo citado la autoridad ordena el inicio del procedimiento de inspección y vigilancia, el cual se sustanciará y resolverá conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Para el caso del desistimiento del denunciante, el particular deberá realizarlo mediante escrito que cumpla con los requisitos de petición previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad que se denunciaron los hechos; es importante señalar que el desistimiento únicamente opera para el caso

señalado en el artículo 196, ya que si la autoridad emite el acuerdo de admisión de la denuncia, se resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley, ya se encuentra actuando de oficio, por lo que si se emite orden de inspección de nada sirve que el denunciante se desista.

En el artículo 198, se regula que la formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Profepa, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Dicha circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia, en virtud de lo anterior, las personas podrán imponer otros medios de defensa como el recurso previsto en el artículo 180, el cual deberá presentar en el término previsto en este ordenamiento sin poder aducir que presentó la denuncia interrumpiendo el plazo para ello.

Las leyes de las entidades federativas deberán establecer, conforme a lo dispuesto en el artículo 198, el procedimiento para atender la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

La autoridad conforme al artículo 201, también podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de competencia de la Procuraduría, que por razón de sus funciones o actividades, puedan proporcionar información pertinente. Esta información cuando se estime de carácter reservado conforme a legislación aplicable, deberá ser indicado a la Profepa, para que maneje la información proporcionada con la más estricta confidencialidad, ya es su obligación custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, como lo establece la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en caso de no hacerlo se le sancionará conforme a lo establecido en este ordenamiento.

Asimismo el artículo 202 establece la facultad que tiene la Profepa en el ámbito de sus atribuciones, para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación admi-

nistrativa o penal. Como para el caso de responsabilidades de los servidores públicos y la denuncia de probables delitos ecológicos como también se prevé en el artículo 182.

Las disposiciones sobre la denuncia popular tienen como fin la participación de la ciudadanía en la protección del ambiente, por lo cual la Procuraduría ha implementado un programa sistematizado de recepción de denuncias ambientales, habiendo reducido los tiempos de respuesta y de atención de las mismas, de 261 a 91 días, en promedio; lo que ha originado el incremento del número de denuncias en un 30% con respecto al año anterior; asimismo, se ha logrado atender más del 70% de las mismas, en contraste con el 40% del año 2000; como podemos apreciar, la denuncia popular se ha convertido en un mecanismo confiable por el cual las personas pueden cooperar en la protección y preservación del ambiente para futuras generaciones.

CONCORDANCIA

- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (*Diario Oficial de la Federación*, 29-06-1992).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94).
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (*Diario Oficial de la Federación*, 13-03-2002).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*Diario Oficial de la Federación*, 04-06-01).

JURISPRUDENCIA

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA COMO CAUSAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (HABER PRESENTADO QUERRELLA O DENUNCIA EN CONTRA DEL INTERESADO), CUANDO ÚNICAMENTE SE SOLICITÓ DAR VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE UN HECHO IRREGULAR DEL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO. Clave: P., núm. XXXII-2000.

Revisión administrativa (Consejo) 20-97. Veintinueve de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXII-2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.7o.A., núm. 150 A.

Revisión fiscal 1617-2001. Administrador local jurídico del sur del Distrito Federal, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. Veintidós de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.8o.A., núm. 16 A.

Amparo directo 2938-2000. Eduardo Tapia Valdés. Veintitrés de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Martha.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Clave: P., núm. CXXXIX-2000.

Amparo directo en revisión 2082-98. Julio Planas Gómez. Dieciséis de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXIX-2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

ACUMULACIÓN DE AMPAROS O JUICIOS RELACIONADOS. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE ABORDAR SU ESTUDIO. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.4o.C., núm.: 35 C.

Amparo en revisión 4940-99. Lucía López Calzada y Adolfo Ramos Lemus. Veintiocho de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaela Reyna Franco Flores, secretaria de tribunal autorizada por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de magistrada. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHA-CIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Clave: VI.3o.C., núm. J-37.

Amparo en revisión 222-89. Julián Yúnez Arellano. Once de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo en revisión 317-92. Julio Camilo Robles Monroy. Tres de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 568-92. Víctor Márquez Ortega. Veintiséis de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo en revisión 679-99. José Luis Sánchez Colula y otros. Diez de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 503-2000. Armando Manuel García Ramírez. Trece de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. III, abril de 1996, p. 444, tesis VII.P.30 P, de rubro: “PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE DOGMÁTICA (AUDITORÍAS)”.

TERCEROS COADYUVANTES, EL DERECHO DE LOS, PARA CONTINUAR LA ACCIÓN O DEFENSA, DEPENDE DE QUE SUBSISTA EL DEL DEMANDADO O EL DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Clave: V.2o., núm. 77 C.

Amparo directo 707-2000. José Ignacio Álvarez Arizpe. Veintiséis de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Edna María Navarro García. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

PRUEBA PERICIAL. LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AUN CUANDO EL PERITAJE SE HAYA DESAHOGADO POR EL PERITO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Clave: IV.3o.A.T., núm. 66 L.

Amparo directo 164-99. Domingo Hernández Chávez. 10 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. IX, mayo de 1999, p. 478, tesis 2a.-J. 42-99, de rubro: “PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS”.

RESPONSABILIDAD CIVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1927 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. LOS ACTOS QUE LE DAN ORIGEN SON INDEPENDIENTES DEL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE EL SERVIDOR PÚBLICO Y LA VÍCTIMA, POR LO QUE TIENE UNA CONNOTACIÓN EXTRA CONTRACTUAL. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.3o.C., núm.: 275 C. Amparo directo 6643-2001. Ayuntamiento del municipio de Cajeme, estado de Sonora. Trece de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez, materia: civil.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX, abril de 1999, tesis: VI.3o.16 K, p. 507, materia: común, tesis aislada.

CONVENIO CELEBRADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SU APROBACIÓN O EJECUCIÓN TAMBIÉN DEBE ENTENDERSE EXENTA DEL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS ESTATALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. V, marzo de 1997, tesis: III.1o.C.43 C, p. 786, materia: civil.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY FEDERAL DE, NO CONFIERE A LOS PARTICULARES QUE PRESENTARON QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DE ALGÚN SERVIDOR PÚ-

BLICO, EL DERECHO PARA INCONFORMARSE CON LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Clave: VI.A., núm. 78 A.

Amparo en revisión 414-99. Mira Inmobiliaria, S. A. de C. V. Veintiocho de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN HA SIDO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CUANTO A LOS ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS Y SÓLO RESTA EL ANÁLISIS DE LOS DE LEGALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE. Novena época, instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, agosto de 1998, tesis: XII.2o.14 K, p. 833, materia: común, tesis aislada.

CADUCIDAD DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD (*DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*, DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX, abril de 1999, tesis: P.-J. 34-99, p. 5, materia: constitucional, administrativa jurisprudencia.

INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN. Novena época, instancia: pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, septiembre de 2000, tesis: P. CLIX-2000, p. 28, materia: constitucional, tesis aislada.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SOBRE BIENES DE LA NACIÓN. ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, POR FALTA DE QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. Instancia: tribunales colegiados de circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, parte: VIII, noviembre, p. 195.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal comentadas*, México, Porrúa, 1996; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México,

FUNDEA-Fondo de Cultura Económica, 1994 y 2000; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, México, Porrúa, 2000; *id.*, “El derecho de protección al medio ambiente en México”, México, UNAM, 1981; CARMONA LARA, Ma. del Carmen, “Derecho ecológico”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2002; *id.*, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; FERNÁNDEZ MESTA, Ma. Elena, *Manual para la prevención y resolución pacífica de conflictos ambientales*, México, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 1997; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1988; GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *Nuevo derecho ambiental mexicano*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997; INAP, “Las nuevas procuradurías”, *Revista de Administración Pública*, México, núm. 97, 1998; JORDANO FRAGA, Jesús, “La protección del derecho a un medio ambiente adecuado”, *Biblioteca de Derecho Privado*, Barcelona, núm. 59, 1995; MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho ambiental*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977; *id.*, “Nuevos instrumentos para la tutela ambiental”, *Estudios Administrativos*, Madrid, Trivium, 1994; Naciones Unidas-Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y El Caribe, *Plan general para la formación en derecho ambiental en América Latina y El Caribe*, México, PNUMA, 1996. QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, México, Porrúa, 2000; Red de Organizaciones No Gubernamentales de Derecho Ambiental, *Grado de cumplimiento de los tratados ambientales internacionales por parte de México a 1999*, México, CEMDA, 2000.

ARTÍCULO 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

COMENTARIO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 en la fracción V, reconoce como una garantía individual a la víctima de un delito, que se le repare el daño. Para ello en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado

de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Deafortunadamente este principio constitucional es solamente aplicable en el caso de los delitos ambientales, y no existe una disposición que contemple esta posibilidad en el caso de la responsabilidad civil y administrativa. Las disposiciones que contienen algunos principios en esta materia son la Ley de Vida Silvestre y el Código Civil Federal, sin embargo todavía existen grandes carencias, sobre todo en el caso de manejo de sustancias tóxicas, peligrosas y las actividades altamente riesgosas, y su vinculación con los daños a la salud y al patrimonio de las personas.

La Ley de Vida Silvestre en su artículo 106 señala que sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley o en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estará obligada a repararlos en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, así como en lo particularmente previsto por la Ley y el reglamento. Los propietarios y legítimos poseedores de los predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

También la Ley de Vida Silvestre establece que cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente daños a la vida silvestre y su hábitat sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de dichos daños. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evaluará cuidadosamente la información presentada en la denuncia y, en caso de ser procedente, ejercerá de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, la cual será objetiva y solidaria. En el caso de que el demandado sea algún órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, podrá ser ejercida por cualquier persona directamente ante el tribunal competente. Esta acción podrá ser ejercitada sin perjuicio de la acción indemnizatoria promovida por los directamente afectados y prescribirá a los cinco años contados a partir del momento en que se conozca el daño.

La reparación del daño, se regula en el artículo 108 de la Ley de Vida Silvestre, para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, consistirá en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible, en el pago de una indemnización la cual se destinará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Serán competentes para conocer de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat los juzgados de distrito en materia civil, conforme a la competencia territorial que establezcan las disposiciones respectivas, regulándose el procedimiento conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el Código Civil regula las obligaciones que nacen de los actos ilícitos la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

El artículo 1932 del Código Civil señala que igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;

II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.

Para el caso de la prescripción de la acción de daño ambiental a la que se refiere el presente artículo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que el término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente. Por su parte, el Código Civil señala que la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del artículo 1932, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, conforme lo establece el artículo 1934. Es decir, el término para demandar la reparación del daño se amplía en el caso ambiental.

Cabe señalar que dentro del objetivo rector número 5o., del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, se señala que para crear condiciones para un desarrollo sustentable, y lograr el crecimiento con calidad, sólo es posible si se considera responsablemente la necesaria interacción de los ámbitos económico y social con el medio ambiente y los recursos naturales. Corresponde al Estado la creación de las condiciones para un desarrollo sustentable que asegure la calidad del medio ambiente y la disponibilidad de los recursos naturales en el largo plazo, sobre la base de una sólida cultura en favor del medio ambiente. Por ello, como indicadores para evaluar los resultados obtenidos, se integrará información sobre el daño a la atmósfera, el consumo de energía, la pérdida de sistemas forestales y la tasa de conservación de acuíferos. Otros indicadores serán la introducción de contenidos específicos sobre este tema en los diferentes niveles y tipos educativos. Dentro de las estrategias previstas está la de mejorar el desempeño ambiental de la administración pública federal. Esta estrategia implica que se debe promover el establecimiento de políticas y lineamientos ambientales que puedan ser aplicados en todos los procesos operativos y toma de decisiones de las instituciones gubernamentales, así como una cultura de responsabilidad ambiental que contribuya al bienestar de la sociedad.

También el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 reconoce que las empresas paraestatales y en especial Pemex que, por su naturaleza, se ubican en regiones donde existen ecosistemas altamente susceptibles de

ser dañados y que están en riesgo constante por su operación. En tal sentido, se mejorarán, en este periodo de gobierno, en forma continua los procesos industriales de las empresas paraestatales y se asegurará el pleno cumplimiento de la normatividad ambiental.

CONCORDANCIAS

- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (*Diario Oficial de la Federación*, 31-12-74).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 29-12-76).
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94).
- Ley Federal de Metrología y Normalización (*Diario Oficial de la Federación*, 01-07-92).
- Código Civil para el Distrito Federal en, materia Común y para toda la República en materia Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 26-05-28; con reformas en el *Diario Oficial de la Federación*, 31-03-38, 20-01-40, 14-01-48, 27-02-51, 09-01-54, 15-12-54, 31-12-54, 30-12-66, 17-01-70, 17-01-70, 28-01-70, 24-01-71, 04-01-73, 14-03-73, 28-12-73, 23-12-74, 31-12-74, 22-12-75, 30-12-75, 29-06-76, 29-12-76, 03-01-79, 31-12-82, 27-12-83, 27-12-83, 07-12-85, 10-01-86, 07-01-88, 07-01-88, 23-07-92, 21-07-93, 23-09-93, 06-01-94, 10-01-94, 24-05-96, 24-12-96, 30-12-97, 19-10-98, 29-05-00).
- Código Penal para el Distrito Federal en, materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 14-08-31. El texto anterior es el vigente, conteniendo las siguientes reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, 12-05-38, 14-02-40, 14-11-41, 24-03-44, 10-02-45, 08-05-45, 09-03-46, 09-03-46, 30-01-47, 14-11-47, 05-01-48, 15-01-51, 31-12-52, 05-01-55, 19-12-64, 13-01-65, 14-01-66, 20-01-67, 20-01-67, 20-01-67, 08-03-68, 24-12-68, 18-12-69, 29-07-70, 19-03-71, 11-01-72, 02-08-74, 23-12-74, 31-12-74, 30-12-75, 26-12-77, 08-12-78, 05-12-79, 03-01-80, 03-01-80, 07-01-80, 30-12-80, 29-12-81, 05-01-83, 13-01-84, 14-01-85, 21-01-85, 23-12-85, 10-01-86, 17-11-86, 19-11-86, 03-01-89, 31-10-89, 15-08-90, 21-01-91, 30-12-91, 24-12-91, 30-12-91, 11-06-92, 17-07-92, 28-

- 12-92, 10-01-94, 25-03-94, 22-07-94, 13-05-96, 07-11-96, 22-11-96, 13-12-96, 24-12-96, 19-05-97, 30-12-97, 28-05-98, 31-12-01).
- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43, con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
 - Código Federal de Procedimientos Penales (*Diario Oficial de la Federación*, 30-08-34; con reformas en el *Diario Oficial de la Federación*, 09-01-54, 13-01-65, 21-12-68, 29-07-70, 19-03-71, 31-12-74, 31-12-76, 08-12-78, 08-01-81, 27-12-83, 24-12-84, 10-01-86, 19-11-86, 19-11-86, 12-01-88, 03-01-89, 31-10-89, 08-01-81, 27-12-83, 24-12-84, 10-01-86, 19-11-86, 12-01-88, 03-01-89, 02-07-94, 13-05-96, 17-05-99, 12-06-00).
 - Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-01).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (*Diario Oficial de la Federación*, 25-11-88).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos (*Diario Oficial de la Federación*, 25-11-88).
 - Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (*Diario Oficial de la Federación*, 07-04-93).
 - Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (*Diario Oficial de la Federación*, 14-01-99).
 - Reglamento de Trabajos Petroleros (*Diario Oficial de la Federación*, 27-02-75).
 - Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*Diario Oficial de la Federación*, 04-06-01).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (*Diario Oficial de la Federación*, 30-11-00).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).
 - Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (*Diario Oficial de la Federación*, 12-01-94).

BIBLIOGRAFÍA

CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al ambiente. El caso del agua en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; CARMONA LARA, María del Carmen, “Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de ‘quien contamina paga’, a la luz del derecho mexicano”, *La responsabilidad jurídica del daño ambiental*, PEMEX-UNAM, 1998; CHOY TORRES, Antonio, “La corrección del ilícito ambiental en las Comunidades Autónomas”, material del curso Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. Delito Ecológico y Sistema Jurídico, Madrid, CIEMAT, 1994; MORENO TRUJILLO, Eulalia, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Barcelona, Bosch, 1991; OVALLE PIEDRA, Julieta, *La responsabilidad civil por productos, en México, Canadá y Estados Unidos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001; ROMERO ALARCÓN, Manuel, *Gestión Técnica del riesgo ambiental industrial. Estudios sobre la responsabilidad civil medioambiental y su Aseguramiento*, Madrid, MAPFRE, 1977.

ARTÍCULO 204. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

COMENTARIO

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no existe ninguna definición de daño o perjuicio ambiental, el concepto puede encontrarse a partir de la definición de desequilibrio ecológico; sin embargo, es una interpretación que nosotros damos como ejemplo y que lo único que refleja es la necesidad de construir un concepto de daño ambiental para posteriormente definir con base en él, la definición de reparación del daño ambiental.

Se entiende por desequilibrio ecológico, según el artículo 3o. en su fracción XII, la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. El daño ambiental conforme esta definición sería la afectación negativa al ambiente. Si seguimos la definición de ambiente, y la entendemos según la Ley nos señala como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos

que interactúan en un espacio y tiempo determinados, el daño ambiental sería la afectación negativa a las alteraciones de interdependencia que hacen posible el desarrollo del hombre.

Como puede apreciarse la definición de daño ambiental está por construirse, ya que desde el punto de vista jurídico es muy difícil de concretarse con los elementos de las definiciones ya apuntadas. Es muy difícil acreditar y probar la afectación negativa a las relaciones de interdependencia, que de entrada no pueden ser calificadas como positivas o negativas, simplemente lo son; para calificarlas como tales, se requiere de un listado que así lo señale y que además tenga validez jurídica. Por otro lado, el efecto es que se impida el desarrollo del hombre y demás seres vivos.

El daño ambiental, como todo daño implica una relación de causa-efecto, y a partir de esto se debe de integrar el concepto, por otro lado implica un esquema de responsabilidad a quien causa el daño, y debe quedar claramente identificado quién sufre el daño o la pérdida. Con estos elementos se puede establecer el mecanismo de reparación del daño, de las acciones de rescate y restauración, así como los esquemas de indemnización a las víctimas y, lo que es más importante, de dónde surgen los recursos económicos para hacer frente a estos reclamos.

En el caso norteamericano estos elementos dieron lugar a la creación de un fondo denominado el "Superfund", para que en el caso de que el gobierno federal fuera condenado al pago de indemnizaciones y a realizar acciones de reparación y restauración se tuvieran mecanismos y recursos para ello.

Son muy pocas las disposiciones que en nuestro país se refieren a este tema. Cabe señalar que en la Ley Ambiental del Distrito Federal, ya se define la reparación del daño ambiental o ecológico, y se entiende como el restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en la Ley Ambiental o en las normas oficiales. Sin embargo no existe claramente determinado el mecanismo del reclamo de éste.

Por su parte, el artículo 85 del Reglamento Interior de la Semarnat coadyuva en el procedimiento penal proporcionando todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la probable o plena respon-

sabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

Queremos recordar casos de un daño ambiental a bienes nacionales: los arrecifes de coral. En cuatro ocasiones los arrecifes de coral en Quintana Roo y Veracruz se vieron afectados por accidentes marítimos. En todos los casos, las empresas infractoras adquirieron compromisos para la reparación de los daños a los recursos naturales y al ambiente ocasionados por el desarrollo de sus proyectos. Asimismo, se impusieron las multas y se solicitaron las fianzas correspondientes para garantizar la reparación de daños. Destaca el caso del crucero turístico de bandera noruega Leeward, propiedad de la empresa Norwegian Cruise Line, que el 17 de diciembre de 1997 ocasionó daños al arrecife coralino Cuevones, en el estado de Quintana Roo. Para la atención de este percance se inició un procedimiento administrativo en contra la empresa propietaria de la embarcación, y el 26 de marzo de 1998 se firmó un convenio mediante el cual se conformó un comité de expertos con participantes designados tanto por la Profepa, como por la empresa naviera, a fin de evaluar y cuantificar económicamente el daño ocasionado, para lo cual se llevaron a cabo cinco reuniones técnicas. Como resultado de dicha evaluación, la Procuraduría aplicó una multa de 35,000 dólares a la empresa Norwegian Cruise Line, además, se convino la compensación de daños por un monto equivalente a un millón dólares, que fueron depositados por la empresa en el fideicomiso anteriormente mencionado.

Como puede apreciarse, en estos casos era el gobierno federal solicitando la reparación del daño a un bien nacional; pero, qué ocurre en el caso contrario, es decir, cuando quien causa el daño es el gobierno, tanto federal como estatal o municipal, o cuando es un caso entre particulares en referencia a bienes ambientales. Para ello todavía no tenemos los suficientes elementos jurídicos ni mecanismos procesales, pero creemos que en breve, ya que ésta es una tendencia a nivel internacional y en muchos países con los que México tiene acuerdos comerciales y ambientales, se establecerán.

CONCORDANCIA

- Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares (*Diario Oficial de la Federación*, 31-12-74).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 29-12-76).

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*Diario Oficial de la Federación*, 04-08-94).
- Ley Federal de Metrología y Normalización (*Diario Oficial de la Federación*, 01-07-92).
- Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 26-05-28; con reformas en el *Diario Oficial de la Federación*, 31-03-38, 20-01-40, 14-01-48, 27-02-51, 09-01-54, 15-12-54, 31-12-54, 30-12-66, 17-01-70, 17-01-70, 28-01-70, 24-01-71, 04-01-73, 14-03-73, 28-12-73, 23-12-74, 31-12-74, 22-12-75, 30-12-75, 29-06-76, 29-12-76, 03-01-79, 31-12-82, 27-12-83, 27-12-83, 07-12-85, 10-01-86, 07-01-88, 07-01-88, 23-07-92, 21-07-93, 23-09-93, 06-01-94, 10-01-94, 24-05-96, 24-12-96, 30-12-97, 19-10-98 20-05-00).
- Código Penal para el Distrito Federal en, materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (*Diario Oficial de la Federación*, 14-08-31. El texto anterior es el vigente, conteniendo las siguientes reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, 12-05-38, 14-02-40, 14-11-41, 24-03-44, 10-02-45, 08-05-45, 09-03-46, 09-03-46, 30-01-47, 14-11-47, 05-01-48, 15-01-51, 31-12-52, 05-01-55, 19-12-64, 13-01-65, 14-01-66, 20-01-67, 20-01-67, 20-01-67, 08-03-68, 24-12-68, 18-12-69, 29-07-70, 19-03-71, 11-01-72, 02-08-74, 23-12-74, 31-12-74, 30-12-75, 26-12-77, 08-12-78, 05-12-79, 03-01-80, 03-01-80, 07-01-80, 30-12-80, 29-12-81, 05-01-83, 13-01-84, 14-01-85, 21-01-85, 23-12-85, 10-01-86, 17-11-86, 19-11-86, 03-01-89, 31-10-89, 15-08-90, 21-01-91, 30-12-91, 24-12-91, 30-12-91, 11-06-92, 17-07-92, 28-12-92, 10-01-94, 25-03-94, 22-07-94, 13-05-96, 07-11-96, 22-11-96, 13-12-96, 24-12-96, 19-05-97, 30-12-97, 28-05-98, 31-12-01).
- Código Federal de Procedimientos Civiles (*Diario Oficial de la Federación*, 24-02-43; con las siguientes reformas publicadas: 12-01-88 y 22-07-93).
- Código Federal de Procedimientos Penales (*Diario Oficial de la Federación*, 30-08-34, con reformas en el *Diario Oficial de la Federación*, 09-01-54, 13-01-65, 21-12-68, 29-07-70, 19-03-71, 31-12-74, 31-12-76, 08-12-78, 08-01-81, 27-12-83, 24-12-84, 10-01-86, 19-11-86, 19-11-86, 12-01-88, 03-01-89, 31-10-89, 08-

- 01-81, 27-12-83, 24-12-84, 10-01-86, 19-11-86, 12-01-88, 03-01-89, 02-07-94, 13-05-96, 17-05-99, 12-06-00).
- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-01).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (*Diario Oficial de la Federación*, 25-11-88).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos (*Diario Oficial de la Federación*, 25-11-88).
 - Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos (*Diario Oficial de la Federación*, 07-04-93).
 - Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (*Diario Oficial de la Federación*, 14-01-99).
 - Reglamento de Trabajos Petroleros (*Diario Oficial de la Federación*, 27-02-75).
 - Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (*Diario Oficial de la Federación*, 04-06-01).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas (*Diario Oficial de la Federación*, 30-11-00).
 - Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en, materia de Evaluación del Impacto Ambiental (*Diario Oficial de la Federación*, 30-05-00).
 - Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (*Diario Oficial de la Federación*, 12-01-94).

BIBLIOGRAFÍA

CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al ambiente. El caso del agua en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; CARMONA LARA, María del Carmen, “Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de ‘quien contamina paga’, a la luz del derecho mexicano”, *La responsabilidad jurídica del daño ambiental*, PEMEX-UNAM, 1998; CHOY TORRES, Antonio, “La corrección del ilícito ambiental en las Comunidades Autónomas”, material del curso Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente. Delito Ecológico y Sistema Jurídico, Madrid, CIEMAT, 1994; MORENO TRUJILLO, Eulalia, *La protección ju-*

rídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro, Barcelona, Bosch, 1991; OVALLE PIEDRA, Julieta, *La responsabilidad civil por productos, en México, Canadá y Estados Unidos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001; ROMERO ALARCÓN, Manuel, *Gestión Técnica del riesgo ambiental industrial. Estudios sobre la responsabilidad civil medioambiental y su Aseguramiento*, Madrid, MAPFRE, 1977.